



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

REF. Proceso ejecutivo de INES OSORIO DE ENCISO contra ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., Radicado 2020-00642-00.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 1 de febrero de 2021, que libro mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Dice el recurrente, que la providencia atacada no está conforme a lo pretendido con la demanda y que fue solicitado conforme a la Escritura Pública 761 protocolizada en la Notaria Única del círculo de Honda Tolima el 06 de diciembre de 2011, que es el título ejecutivo, toda vez que se peticiono librar mandamiento de pago por sumas de dinero y obligación de hacer contra la demandada.

Manifiesta que pidió ordenar a la demandada pagar en favor de la demandante \$6.000.000, debidamente indexados desde el 7 de febrero de 2012, hasta que se cancelara el total de la misma, sin embargo el despacho sin previa consideración al respecto, resolvió librar mandamiento por el valor peticionado, pero con intereses moratorios desde el 15 de noviembre de 2018 fecha siguiente al registro de la escritura pública, evidenciando que no se hizo un análisis detallado y pormenorizado de la demanda y el título ejecutivo, puesto que si hubiera sido así, había librado los intereses moratorios desde la fecha pedida, tiempo en el cual era la fecha límite para que la ejecutada registrara en el folio de matrícula del inmueble el gravamen.

Indica por ello, que sí la deudora no registraba la escritura en la oportunidad relacionada en el título ejecutivo, entonces lo mora para el pago del capital adeudado, se origina desde el 7 d febrero de 2011 y no desde el 15 de noviembre de 2018, como erradamente lo dispuso el juzgado.

Arguye también que por error involuntario se omitió pronunciarse en el auto referido que el valor solicitado debía ser indexado desde el 7 de febrero de 2012 hasta que se cancele el total de la misma, por cuanto la moneda en el tiempo a perdido poder adquisitivo constante, tal como de relaciono en los hechos de la demanda

Finalmente relaciona que en el auto se ordenó pagar la suma de \$603.080 por valor de la instalación interna de la casa habitación finca objeto de la servidumbre, pero si hubieran analizado la acción y título ejecutado, se puede establecer que se obligo fue a construir y no a pagar, además el valor debe ser indexado al momento de la instalación, pues esta es una obligación de hacer establecida en la cláusula quinta de la referida escritura, por lo tanto solicita se reponga el auto conforme a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Marco normativo

El artículo 318 del Código General del Proceso, consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, que solo procede contra los autos que dicte el juez o magistrado a fin de que se revoquen o reformen. También señala “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”.

Artículo 88 del Código General del Proceso, contempla la acumulación de pretensiones.

Valoración y Conclusiones

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Atendiendo los argumentos del recurrente, se evidencia que no le asiste razón, toda vez que los intereses moratorios se ordenaron conforme a lo

acordado en el título ejecutivo, esto es, que debía pagar la otra mitad del precio pactado por la servidumbre una vez fuera registrada la escritura pública en la en el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-28156 de la oficina de instrumentos públicos de guaduas, y esta fue inscrita el 14 de noviembre de 2018, por lo tanto los intereses moratorios se fijaron después de la fecha de registro de la misma.

Ahora bien, respecto a que en el auto atacado no se dijo nada de lo pretendido a la indexación, es porque no se puede decretar el cobro de intereses moratorios y a su vez la indexación, porque juntas obedecen a la misma causa (devaluación), por lo que se concluye que son incompatibles. Por lo tanto, si se ordenaran ambos valores se estaría condenando a la parte demandada, a un doble pago por la misma causa.

Respecto a que en la providencia se ordenó pagar la suma de \$603.080 por valor de la instalación interna de la casa habitación finca objeto de la servidumbre, con sus respectivos intereses moratorios y no corresponde a la solicitado en los hechos y pretensiones de la demanda, obedece a que el recurrente acumula pretensiones, pero estas no cumplen los requisitos consagrados en el artículo 88 de Código General del Proceso, porque el proceso ejecutivo de pago de sumas de dinero y de obligación de hacer, tienen trámite diferente, por consiguiente, se adecuo para proceder simultáneamente las obligaciones.

Conforme a lo anterior y como el demandante insiste en que respecto del numeral 1.2. es una obligación de hacer, además en el numeral 1.1. se ordenaron intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, siendo correcto los intereses legales, en consecuencia, se repone el auto de fecha 1 de febrero de 2021, numeral 1.1. consistente en ordenar los intereses moratorios legales y 1.2.- se niega la petición por indebida acumulación de pretensiones, quedando el mandamiento de pago de la siguiente manera:

Librar mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de INES OSORIO DE ENCISO, a través de apoderado judicial, contra

ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. representada legalmente por José Luis Rincón Noreña, o quien haga sus veces, por la suma de:

\$6.000.000,00 por concepto de capital adeudado por constitución de servidumbre a favor de la demanda mediante escritura pública No. 761 de la Notaria Única del Circulo de Honda – Tolima, de fecha 6 de diciembre de 2011, más los intereses moratorios legales desde el 15 de noviembre de 2018 (fecha siguiente al registro de la escritura pública), liquidados en forma mensual, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El anterior pago lo deberá sufragar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, se advierte sobre el término legal de diez (10) días que tienen para formular excepciones.

Negar la pretensión de librar mandamiento ejecutivo por una obligación de hacer, por indebida acumulación de pretensiones, conforme al artículo 88 del Código General del Proceso.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Baste lo expuesto, para que se,

RESUELVA

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 1 de febrero de 2021 numeral 1.1. y 1.2.-, por lo aquí motivado.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de INES OSORIO DE ENCISO, a través de apoderado judicial, contra ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. representada legalmente por José Luis Rincón Noreña, o quien haga sus veces, por la suma de:

\$6.000.000,00 por concepto de capital adeudado por constitución de servidumbre a favor de la demanda mediante escritura pública No. 761 de la Notaria Única del Circulo de Honda – Tolima, de fecha 6 de diciembre de

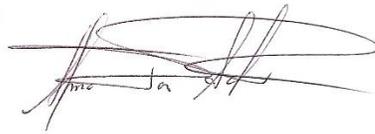
2011, más los intereses moratorios legales desde el 15 de noviembre de 2018 (fecha siguiente al registro de la escritura pública), liquidados en forma mensual, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El anterior pago lo deberá sufragar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, se advierte sobre el término legal de diez (10) días que tienen para formular excepciones.

TERCERO: Negar la pretensión de librar mandamiento ejecutivo por una obligación de hacer, por indebida acumulación de pretensiones, conforme al artículo 88 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

Yesika